



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1198

Chiriguaná, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RIGOBERTO ORTEGA MINORTA
CONTRA COOVOLCHI Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00265-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de COOVOLCHI.

Téngase como notificada por conducta concluyente y contestada la demanda por parte de COOVOLPAI.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de COOVOLCUR.

Reconózcase y téngase a la Dra. KELLYS MARGARITA ARAMBULA MENESES, identificada con la C.C. N° 1.064.793.401 expedida en Chiriguaná y portadora de la T.P. de abogada N° 218.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COOVOLCHI y COOVOLPAI.

Reconózcase y téngase al doctor LEONEL URIBE HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 13.891.270 expedida en Barrancabermeja y portador de la T.P. de abogado N° 93.347 del C. S. de la J., como apoderado judicial de COOVOLCUR.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes nueve (09) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriquaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriquaná-Cesar
Auto N° 1199

Chiriquaná, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EUCARIS RUIDIAZ TORREGROSA
CONTRA MEDICAL HOMECARE S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00307-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 32 al 35 del expediente, la demandante y el apoderado judicial de la demandada, aportan un contrato de transacción para dar por terminado el presente proceso.

Sobre la transacción es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual preceptúa: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)"

En el presente caso, se observa que el contrato de transacción, no versa sobre transar todas las pretensiones de la demanda, con el fin de dar por terminado el presente proceso, ya que no discrimina una a una las pretensiones de la demanda transadas. Aunado a ello, el monto transado que se menciona en la solicitud de aprobación, no se acompaña con el señalado en el contrato de transacción. Todo lo anterior, permite colegir que la transacción no fue anexada ni elaborada conforme lo indica la norma en

cita, y en consecuencia se rechaza de plano. Ello sin perjuicio, de que sea presentada en debida forma nuevamente, se les conminará en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

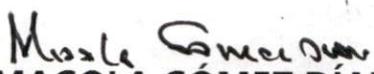
RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano el contrato transaccional presentado por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conmítese a las partes para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten el contrato transaccional con el lleno de los requisitos legales dispuestos para tal fin. So pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

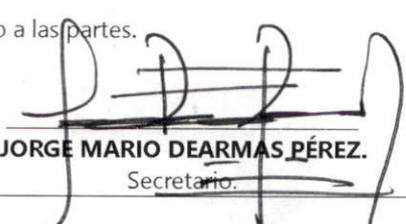
TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. ALEXIS LACOUTURE TABARES, identificado con C.C. N° 77.033.102 de Valledupar y T.P. N° 200.060 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a folio 28 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 108 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1200

Chiriguaná, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE GILBERTO ORTIZ SEQUEA CONTRA PRODUCTOS LACTEOS DE ALTA EFECTIVIDAD S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00095-00.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito a folios 104-105 del expediente, solicita "*Notificación por aviso y nombramiento de curador*"; petición que el Despacho no acoge y niega por inocua e improcedente, toda vez que a folio 103 del legajo se constata que el citatorio de notificación personal dirigido a PRODUCTOS LACTEOS DE ALTA EFECTIVIDAD S.A.S., fue devuelto por la causal "*dirección errada*", más no rehusado como lo manifiesta el suplicante. Aunado a ello, la notificación por aviso no tiene cabida en el trámite laboral.

Así las cosas, como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con el envío de los correspondientes citatorio de notificación personal y aviso de comunicación para notificación personal teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

De otra parte, el Despacho al analizar lo deprecado por el apoderado judicial del demandante mediante escrito a folios 110-111 del expediente, la demandas, y los documentos allegados a las foliaturas, considera procedente integrar el contradictorio con la comparecencia de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., habida cuenta que la parte activa de la litis refiere que fue beneficiaria de la labor prestada por el actor. Así las cosas, se considera que la presente controversia debe resolverse y decidirse con la comparecencia de la sociedad mencionada, razón por la cual el Despacho, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena:

Vincúlese a la empresa PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., a través de su representante legal, señor CARLOS HERNANDO LOVERA OSPINA, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte para integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente a la vinculada litisconsorcialmente en la dirección indicada en la solicitud, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 de C.G.P. Diligencia que radica en cabeza de la parte activa de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1201

Chiriguana, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO MANUEL CARCAMO PARRA
CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00320-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA "A.R.L. SUR", hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 101.847 del C.S. de la J. como abogado principal, y JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 72.274.775 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 202.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., para los efectos conferidos en los poderes.

Reconózcase y téngase al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con C.C. N° 72.008.654 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 120.523 del C.S. de la J. como abogado principal, y GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, identificado con C.C. N° 1.065.635.138 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional N° 270.747 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para los efectos conferidos en los poderes.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes veinticuatro (24) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

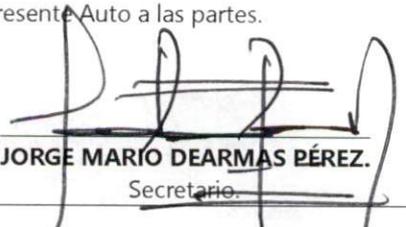
2° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1202

Chiriguaná, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO RAFAEL BOHORQUEZ
PERTUZ CONTRA DIMANTEC LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00312-00.**

Téngase por notificadas en debida forma y contestadas la demanda principal y de llamamiento garantía por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Téngase por notificadas en debida forma y contestadas la demanda principal y de llamamiento garantía por parte de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. "GECOLSA S.A.".

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DRUMMOND LTD.

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DIMANTEC LTDA.

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.".

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Reconózcase y téngase a la persona jurídica GODOY CORDOBA S.A.S., identificada con Nit. N° 830515294-0, como representante judicial de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la C.C. N° 1.043.015.010 y portador de la T.P. de abogado N° 287.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de de DIMANTEC LTDA.

Reconózcase y téngase al doctor DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, identificado con C.C. N° 91.227.966 de Bucaramanga y portador de la Tarjera Profesional N° 80.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Reconózcase y téngase al Dr. JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA, identificado con la C.C. N° 80.065.558 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 150.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Reconózcase y téngase al doctor LEONARDO ISIDRO LINARES DIAZ, identificado con C.C. N° 79.738.782 de Bogotá y portador de la Tarjera Profesional N° 184.458 del C.S. de la J. como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes dieciséis (16) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

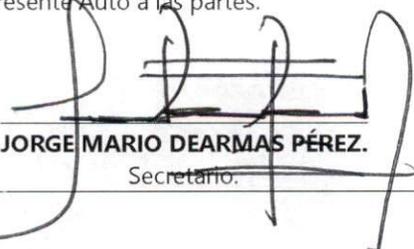
2º Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 4º del inciso 5º del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **26 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **108**
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1203

Chiriguana, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM DELGADO OSMA CONTRA
CONSTRUVANNEX LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00086-00.**

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda¹ de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Diligencia que está a cargo del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, identificado con C.C. N° 1.095.786.540 de Floridablanca y portador de la Tarjera Profesional N° 195.924 del C.S. de la J. como apoderado judicial de CONSTRUVANNEX LTDA, VALCO CONSTRUCTORES S.A.S., y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, para los efectos conferidos en los poderes.

¹ Folios 498 y 510 del Exp.

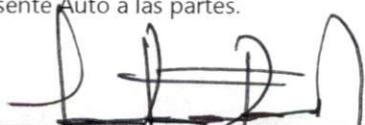
CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor ROMAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ, identificado con C.C. N° 17.904.118 de Maicao y portador de la Tarjera Profesional N° 156.813 del C.S. de la J. como apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1204

Chiriguana, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS CONTRA
CARBONES DE LA JAGUA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00014-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 101.847 del C.S. de la J. como abogado principal, y JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 72.274.775 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 202.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de CARBONES DE LA JAGUA S.A., para los efectos conferidos en los poderes.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes dieciséis (16) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1205

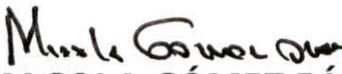
Chiriguana, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ
CONTRA KAREN ALEJANDRA ARZUAGA MUÑOZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00109-00.**

Reconózcase y téngase a la doctora KEYLA JULIETH NOVOA ARZUAGA, identificada con la C.C. N° 1.143.131.586 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. de abogada N° 303.402 del C. S. de la J., como apoderada judicial de YOSSELIN PAOLA NOVOA ARZUAGA, DANYS ELENA ARZUAGA BELTRAN y JOEL ESNEIDER ARZUAGA RAMIREZ.

En cuanto a lo solicitado por el demandante, mediante escrito a folios 43-44 del legajo, es menester aseverar, que como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con el envío de los correspondientes citatorios de notificación personal y aviso de comunicación para notificación personal, teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1206

Chiriguaná, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE RAUL PARRA OSPINO
CONTRA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL
PASO-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00215-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en la providencia de fecha nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el Doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día miércoles doce (12) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Saneamiento del Proceso.*
- b) *Fijación del Litigio.*
- c) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3º Se advierte al demandante JORGE RAUL PARRA OSPINO, que en la citada audiencia se le practicara interrogatorio de parte. Así mismo, deberá asistir con los testigos ALEX PARRA MONTERO, NELVIDA ROSA MORENO y LUIS ENRIQUE ZAMBRANO.

4º Se advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

5°. Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta providencia a las partes es por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 108 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1207

Chiriguaná, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ
CONTRA ADELINA ANAYA SANTANA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00214-00.**

CONSIDERACIONES

El demandante mediante memorial a folio 23 del legajo solicita el desarchivo del proceso y el envío de notificación.

Es menester aseverar que la parte demandante está obligada a cumplir el art 17 de la ley 712 de 2001, que subrogó el art 30 del CPTSS, en cuanto ordenó:

« [...] Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente [...]».

Por Auto N° 115 del 16 de febrero de 2017, se dijo:

« [...]...Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001) y el Art. 291 del Código General del Proceso.[...]».

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por Estado 112 de 21 de octubre de 2016, y se envió el correspondiente citatorio de notificación personal el 01 de noviembre de 2016, lo que le imponía a la parte activa de la litis ser diligente para lograr la notificación de la pasiva.

Con una simple operación aritmética, es determinable, que entre la notificación al demandante de la admisión de la demanda y la fecha en que se emite esta providencia, el término máximo para evitar el archivo está más que superado.

En providencia CSJ SL4340 – 2018, se rememoró lo argumentado en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, donde se explicó:

(...)

«[...] Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha sentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del

derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redundará en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente... [...]»

Así las cosas, probado que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante y aún a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio, es procedente el archivo del expediente. En consecuencia, se negará la solicitud de desarchivo incoada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

ÚNICO: Niéguese la solicitud de desarchivo incoada por la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **26 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **108** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1208

Chiriguaná, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JORGE LUIS SERNA DITTA CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00144-00.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, mediante escrito a folio 67 del legajo, es menester aseverar, que como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con el envío del correspondiente aviso de comunicación para notificación personal a C.I. PRODECO S.A., teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1209

Chiriguana, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA GRANADOS PALACIOS CONTRA COPETLAN Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00171-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda¹ de llamamiento garantía presentada por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., señor JESUS TOMAS PABLO ISAZA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Diligencia que está a cargo de la solicitante.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la doctora MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, identificada con C.C. N° 49.595.216 de Bosconia y portadora de la Tarjera Profesional N° 119.655 del C.S. de la J. como apoderada judicial de DRUMMOND LTD, para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folios 104 y 106 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1210

Chiriguana, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXIS GARCIA CAREY CONTRA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00120-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar las demandas¹ de llamamientos en garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., éstas se admitirán, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, mediante escrito a folio 265 del legajo, es menester aseverar, que como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conminará para que proceda con el envío del correspondiente aviso de comunicación para notificación personal a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, señor DIEGO APARICIO HUERTAS, o quien haga sus veces y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., señor ALBEIRO HERRERA CASTAÑO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Diligencia que está a cargo de la solicitante.

¹ Folios 104 y 106 del Exp.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la doctora MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, identificada con C.C. N° 49.595.216 de Bosconia y portadora de la Tarjera Profesional N° 119.655 del C.S. de la J. como apoderada judicial de DRUMMOND LTD, para los efectos conferidos en el poder.

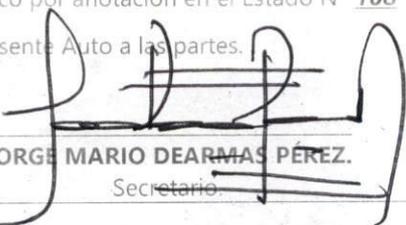
CUARTO. Conmínese a la parte demandante para que proceda con el envío del correspondiente aviso de comunicación para notificación personal a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 108
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.